



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Resolución SMV Nº [NUMERO_DOCUMENTO]

Lima, [FECHA_DOCUMENTO]

VISTOS:

El Expediente N° 2018018797, el Memorándum Conjunto N° 529-2018-SMV/06/11/12 del 11 de mayo de 2018, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, la Superintendencia Adjunta de Supervisión de Conductas de Mercados y la Superintendencia Adjunta de Investigación y Desarrollo; así como, el proyecto de Disposiciones para la aplicación del literal c) del artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores (en adelante, el “Proyecto”);

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 1 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores - SMV, aprobado por Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias (en adelante, Ley Orgánica), la SMV tiene por finalidad velar por la protección de los inversionistas, la eficiencia y transparencia de los mercados bajo su supervisión, la correcta formación de los precios y la difusión de toda la información necesaria para tales propósitos, a través de la regulación, supervisión y promoción;

Que, de acuerdo con el literal b) del artículo 5° de la Ley Orgánica, el Directorio de la SMV tiene por atribución la aprobación de la normativa del mercado de valores, mercado de productos y sistema de fondos colectivos, así como aquella a que deben sujetarse las personas naturales o jurídicas sometidas a su supervisión;

Que, el literal c) del artículo 51 de la Ley de Mercado de Valores, modificado por el artículo 6° de la Ley N° 29720, dispone que los emisores para celebrar actos o contratos que involucren al menos el cinco por ciento (5%) de los activos de la sociedad emisora, con personas naturales o jurídicas vinculadas a sus directores, gerentes o accionistas que directa o indirectamente representen más del diez por ciento (10%) del capital de la sociedad, deben obtener la aprobación previa de por parte del Directorio;

Que, asimismo, el referido artículo establece que, en aquellas transacciones en las que el accionista de control del emisor, también ejerza control de la persona jurídica que participa como contraparte en el respectivo acto o contrato, se requerirá adicionalmente la revisión de los términos de dicha transacción por parte de una entidad externa;

Que, el literal c) del artículo 51, contiene una norma de gobierno corporativo, que tiene como objetivo proteger a los accionistas en aquellas transacciones materiales a título oneroso o gratuito, a realizarse con vinculados, sea que se trate de un contrato de compra - venta de activos, un contrato de prestación de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

servicios, un contrato de garantía u otros similares, que afecten los ingresos o egresos del Emisor;

Que, el penúltimo párrafo del artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, modificada por el artículo 6° de la Ley N° 29720, establece que corresponde a la SMV definir los alcances de los términos control y vinculación, así como regular la participación de la entidad externa a la sociedad y los demás aspectos contenidos en dicho artículo;

Que bajo dicho marco legal y considerando los parámetros establecidos en el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, aprobado por Resolución SMV N° 019-2015-SMV/01, así como la experiencia de otros mercados, es necesario regular dicho literal c), precisando que la referida obligación será exigible únicamente a los emisores con acciones representativas de su capital social inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, y determinando las condiciones necesarias para el cumplimiento de dicha norma, acorde con el objetivo perseguido por la misma;

Que, el Proyecto fue difundido en el Diario Oficial El Peruano y puesto en consulta ciudadana en el Portal del Mercado de Valores de la SMV por treinta (30) días calendario, conforme lo dispuso la Resolución SMV N° XXX-2018-SMV/01; publicada el xx de mayo de 2018; y,

Estando a lo dispuesto por el literal a) del artículo 1, el literal b) del artículo 5 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Mercado de Valores – SMV, aprobado por el Decreto Ley N° 26126 y sus modificatorias, el artículo 7 de la Ley del Mercado de Valores; así como lo acordado por el Directorio en su sesión del XX de mayo de 2018;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar las Disposiciones para la aplicación del literal c) del artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores, que consta de once (11) artículos, cuyo texto es el siguiente:

DISPOSICIONES PARA LA APLICACIÓN DEL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 1.- ALCANCES DEL REGLAMENTO

Las presentes disposiciones son de aplicación a todas las sociedades con acciones representativas de su capital social inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores, para realizar cualquiera de los actos o contratos comprendidos en el literal c) del artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores.

El presente Reglamento no será de aplicación obligatoria a los emisores constituidos en el extranjero que tengan acciones inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores y que sean considerados como valores nacionales por la normativa, debiendo éstos sujetarse a lo dispuesto en el artículo 11 de las presentes disposiciones; así como a los emisores cuyas acciones se encuentren inscritas bajo el régimen del Mercado Alternativo de Valores o del Mercado de Inversionistas Institucionales.

Artículo 2.- TÉRMINOS

Los términos que se indican a continuación tienen los siguientes alcances:

- 2.1 Accionista: Persona natural o jurídica o ente jurídico que directa o indirectamente sea propietario de más del diez por ciento (10%) del capital social de un emisor.
- 2.2 Acto o contrato: Compraventa o cualquier otra transacción que represente al menos el cinco por ciento (5%) de los activos totales del emisor, según lo establecido en el literal c) del artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores.
- 2.3 Ente jurídico: Fondos de inversión y patrimonios fideicometidos.
- 2.4 Gerente: El Gerente General o cualquier otro gerente del emisor que reporte directamente al Gerente General.
- 2.5 Ley: Ley del Mercado de Valores.
- 2.6 Ley General: Ley General de Sociedades.
- 2.7 Emisor: Sociedad con acciones representativas de su capital social inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores.
- 2.8 Registro: El Registro Público del Mercado de Valores.
- 2.9 SMV: Superintendencia del Mercado de Valores.
- 2.10 Valor razonable: El definido como tal por la Norma Internacional de Información Financiera (NIIF) 13 “Medición del Valor Razonable”, vigente internacionalmente o la que la sustituya, emitida por el Consejo Internacional de Normas de Información Financiera, conocido por sus siglas en inglés como International Accounting Standards Board (IASB).

Artículo 3.- VINCULACIÓN

- 3.1 Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el literal c) del artículo 51 de la Ley, se entenderán como personas vinculadas a los directores, Gerentes o Accionistas de un Emisor, a los siguientes:
 - 3.1.1. Sus respectivos cónyuges;
 - 3.1.2. Sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad; y,
 - 3.1.3. Las personas jurídicas en las que dichos directores, Gerentes o Accionistas del Emisor ejerzan o hayan ejercido el cargo de director o Gerente o en las que tengan o hayan tenido la condición de accionista con una participación de más del diez por ciento (10%) del capital social, durante el año anterior a la fecha en la que se pretende celebrar el Acto o contrato.
- 3.2 Adicionalmente, en el caso que un Gerente o un Accionista del Emisor sea una persona jurídica, se entenderán como personas vinculadas a éstos, a las siguientes:
 - 3.2.1. Las personas jurídicas cuyas obligaciones, al igual que las del Gerente o Accionista del Emisor (que tienen la condición de persona jurídica), según sea el caso, estén respaldadas por la misma garantía siempre y cuando aquella no sea empresa del sistema financiero;
 - 3.2.2. Las personas jurídicas cuyas obligaciones se encuentren garantizadas por el Gerente o por un Accionista del Emisor (que tienen la condición de persona jurídica), en un diez por ciento (10%) o más, siempre que este no sea una empresa del sistema financiero;

- 3.2.3. Las personas jurídicas que garanticen el diez por ciento (10%) o más de las obligaciones del Gerente o de un Accionista del Emisor (que tienen la condición de persona jurídica), siempre que aquella no sea una empresa del sistema financiero;
- 3.2.4. Las personas jurídicas cuyas obligaciones constituyan acreencias del Gerente o de un Accionista del Emisor (que tienen la condición de persona jurídica), en un diez por ciento (10%) o más, siempre que este no sea una empresa del sistema financiero;
- 3.2.5. Las personas jurídicas que sean acreedoras del diez por ciento (10%) o más de las obligaciones del Gerente o de un Accionista del Emisor (que tienen la condición de persona jurídica), siempre y cuando aquella no sea empresa del sistema financiero;
- 3.2.6. Las personas jurídicas en la que un tercio (1/3) o más de los miembros de sus directorios sean también directores en la persona jurídica que ocupa el cargo de Gerente o sea Accionista del Emisor; y,
- 3.2.7. Las personas jurídicas en las que ejerzan o hayan ejercido el cargo de Gerente o en las que tengan o hayan tenido la condición de Accionista.
- 3.2.8. Las personas jurídicas que pertenezcan al grupo económico del Gerente o Accionista del Emisor (que tienen la condición de persona jurídica).

Lo previsto en los supuestos del numeral 3.2 precedente será también de aplicación cuando la vinculación se haya presentado durante el año previo a la celebración del Acto o contrato.

Artículo 4.- PROPIEDAD INDIRECTA Y CONTROL

Para la determinación de propiedad indirecta y control deberá aplicarse lo establecido en el Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos, o norma que lo sustituya.

Artículo 5.- ACTOS O CONTRATOS QUE REQUIEREN DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL DIRECTORIO

Los Actos o contratos que celebre el Emisor, a título oneroso o gratuito, que requieren autorización previa del directorio conforme a la Ley, son los siguientes:

- 5.1 Los celebrados con personas naturales o jurídicas vinculadas a los directores, Gerente o Accionistas del Emisor.
- 5.2 Aquellos en los que el accionista de control del Emisor también ejerce el control de la persona jurídica que participa como contraparte.

En los casos señalados en los numerales anteriores, los directores que tengan vinculación, deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación en la respectiva sesión.

De no ser posible que el Directorio se pronuncie sobre el Acto o contrato, en caso se decida continuar con la celebración del Acto o contrato deberá someter a consideración de la Junta General de Accionistas dichos Actos o contratos para la aprobación correspondiente, con observancia de lo dispuesto en la Ley General y en el estatuto social.

Adicionalmente, en el caso señalado en el numeral 5.2, el directorio o en su caso la Junta General de Accionistas, para pronunciarse sobre la celebración del Acto o

contrato, requerirá de un informe técnico de carácter profesional elaborado por una entidad externa que contenga la revisión de los términos del Acto o contrato.

No será obligatorio contar con la aprobación del directorio ni requerir el informe señalado en el párrafo anterior, cuando la totalidad de los accionistas con derecho a voto del Emisor acuerden expresamente excluir de dichas exigencias a la celebración del Acto o contrato.

Artículo 6.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DE LA OPERACIÓN

Para efectos de determinar si el Acto o contrato a celebrar involucra al menos el cinco por ciento (5%) de los activos totales del Emisor, se tendrán en cuenta los últimos estados financieros auditados anuales correspondientes al año anterior a la fecha en la que se pretende celebrar el Acto o contrato.

Artículo 7.- INFORME DE LOS TÉRMINOS DEL ACTO O CONTRATO

La entidad externa que se designe y contrate para revisar los términos del Acto o contrato, inclusive si éste fuera a título gratuito, conforme al supuesto enunciado en el numeral 5.2 del artículo 5, emitirá una opinión fundamentada, revelando el análisis, prácticas o metodología utilizados para valorizar los activos o pasivos u otros materia del Acto o contrato. La entidad externa debe pronunciarse sobre si el precio o precios materia del Acto o contrato, se realizarán a Valor razonable u otra medición comprendida en las NIIF, así como si el Acto o contrato es lesivo a los intereses del Emisor en beneficio del director, Gerente, Accionista o de cualquiera de sus vinculados como contraparte en dicha transacción.

Adicionalmente, la entidad revisora se hace responsable por la veracidad y contenido del mismo.

El Gerente pondrá a disposición de los directores o de los accionistas del Emisor, según corresponda, el informe de los términos del Acto o contrato elaborado por la entidad externa revisora, desde el día de la convocatoria a sesión de Directorio o a Junta General de Accionistas, para aprobar o rechazar la celebración de dicho Acto o contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 173 y 130 de la Ley General, en los casos que resulten aplicables. El informe elaborado por la entidad externa revisora no es vinculante para los efectos del acuerdo que pudieran adoptar los órganos del Emisor y deberá estar a disposición de los accionistas que así lo soliciten.

Artículo 8.- REQUISITOS DE LA ENTIDAD EXTERNA REVISORA

Pueden actuar como entidades externas revisoras las sociedades de auditoría, bancos, entidades valorizadoras, empresas proveedoras de precios o empresas de consultoría especializadas en actividades de valorización de empresas.

Para ser contratada por el Emisor, la entidad externa revisora, sus accionistas, socios, directores, Gerentes y personal técnico encargado del informe de los términos del Acto o contrato, deben cumplir con lo siguiente:

- 8.1 No tener vinculación con las personas jurídicas intervinientes en el Acto o contrato, según los supuestos señalados en el artículo 5 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos o norma que lo sustituya.
- 8.2 No tener vinculación con los directores, Gerentes, socios o accionistas cuya participación sea igual o superior al diez por ciento (10%) del capital social de las personas jurídicas intervinientes en el Acto o contrato, según los supuestos

señalados en el artículo 5 del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos o norma que lo sustituya.

- 8.3 No haber auditado los estados financieros de alguna de las personas jurídicas intervinientes en el Acto o contrato en los últimos tres (03) años anteriores a la fecha en la que se pretende celebrar el Acto o contrato.
- 8.4 No tener o haber tenido en los tres (03) años anteriores a la fecha en la que se pretende celebrar el Acto o contrato, una relación de negocio comercial o contractual y de carácter significativo, con las personas jurídicas intervinientes en el Acto o contrato o con alguna de las empresas de sus grupos económicos. La relación de negocios se presumirá significativa cuando cualquiera de las partes hubiera emitido facturas o pagos por un valor superior al cinco por ciento (5 %) de sus ingresos anuales según los estados financieros anuales correspondientes al año anterior a la fecha en la que se pretende celebrar el Acto o contrato.
- 8.5 No haber recibido en los últimos tres (03) años previos a la contratación donaciones, beneficios o cualquier otro importe superior al cinco por ciento (5%) de sus ingresos anuales, de alguna de las partes involucradas en el Acto o contrato o de alguna de las empresas de sus grupos económicos según los estados financieros anuales correspondientes al año anterior a la fecha en que se pretenda celebrar el Acto o contrato.

Corresponde al Emisor verificar que la entidad revisora cumple los requisitos, pudiendo para ello, recabar de dicha sociedad una declaración jurada en la que ésta manifieste que no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos contenidos en el párrafo precedente.

Artículo 9.- HECHOS DE IMPORTANCIA

La aprobación por el directorio o la Junta General de Accionistas, según corresponda, de un Acto o contrato comprendido en el literal c) del artículo 51, la selección de la entidad externa que realizará el informe a que se refiere el penúltimo párrafo de dicho artículo, así como la emisión de dicho informe, deberán ser informados como hechos de importancia.

Artículo 10.- COMPETENCIA DE LA SMV

La competencia de la SMV respecto a la aplicación de las presentes normas, se circunscribe únicamente a imponer una sanción al Emisor, cuando se tome conocimiento y se determine que dicho Emisor:

- 10.1 No cumplió con convocar al directorio o a la Junta General de Accionistas, según corresponda; o,
- 10.2 No cumplió con designar o contratar a una entidad externa para la emisión del informe de revisión correspondiente.

Los reclamos, denuncias, impugnaciones o cualquier otra situación relacionada con la observancia de lo establecido en las demás disposiciones contenidas en las presentes normas y en el literal c) del artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores, deben tramitarse ante las instancias correspondientes previstas para controversias societarias en la Ley General o el estatuto social del Emisor.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Artículo 11.- EMISORES CONSTITUIDOS EN EL EXTRANJERO CON VALORES NACIONALES

Las personas jurídicas constituidas en el extranjero a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1 de la presente norma que decidan no someterse al presente régimen, deberán informar al mercado si cuentan o no con una política de aprobación de transacciones entre partes vinculadas. En caso contase con una política, deberá, indicar: i) las instancias de la organización que intervienen en la aprobación de las transacciones, (ii) sus políticas de revelación o de difusión entre sus accionistas de este tipo de transacciones, y iii) otra información relevante a juicio del emisor.

Artículo 2.- Incorporar los incisos 1.7 y 1.8 al literal A) del Anexo II del Reglamento de Sanciones, aprobado mediante la Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ANEXO II

De las Infracciones del Emisor, que comprende a personas jurídicas, sucursales de personas jurídicas, sociedades administradoras de fondos mutuos de inversión en valores y fondos de inversión así como cualquier otra entidad con un valor o programa inscritos en el Registro Público del Mercado de Valores.”

A) *Son infracciones del Emisor con valores inscritos en el Registro:*

(...)

1. Muy Grave

(...)

1.7. *Realizar un acto o contrato comprendido en el artículo 5° de las Disposiciones para la aplicación del literal c) del artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores, sin haber recabado el informe de la entidad externa revisora, cuando corresponda.*

1.8. *Realizar un acto o contrato comprendido en el artículo 5° de las Disposiciones para la aplicación del literal c) del artículo 51 de la Ley del Mercado de Valores, sin contar con la aprobación previa del Directorio o la Junta General de Accionistas, según corresponda.”*

Artículo 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2019.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Software Required

[PERSONA_ORIGEN]
Superintendente del Mercado de Valores

Software Required

Software Required

Software Required

Software Required
